



**SOPÓ
VERDE**



DECRETO No. 0197

(17197)

"POR EL CUAL SE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MANEJO Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES, GLOBOS Y SIMILARES EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOPÓ"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ (CUNDINAMARCA), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, artículo 10 de la Ley 4 de 1991 y el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Alcalde adoptar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el la seguridad de los habitantes del Municipio de Sopó.

Que la Constitución Política establece en su artículo 2º, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; Que la ley 136 de 1994, estableció en el numeral 22 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, como una atribución del alcalde municipal: "Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria".

Que la ley 1098 de 2006 establece en su artículo 7, "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...) La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

Que el uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud, la vida y la seguridad y puede provocar grandes pérdidas humanas, económicas, sociales y ambientales; Que según el artículo 4 de la ley 670 de 2001, los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, con el objeto de prevenir incendios o situaciones de peligro.

Que la Gobernación de Cundinamarca emitió Circular No. 022 de 2014, con el fin de promover la iniciativa de cero niñas y niños quemados con pólvora en cuanto a la restricción total, comercialización y su uso.



Alcaldía municipal, carrera 3 No 2 - 45, Parque principal, Sopó, Cundinamarca
Teléfonos 587.6644 / 857.2143 / 857.2656 Fax. extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co





**SOPÓ
VERDE**



Que por razones de orden público, seguridad y salubridad se requiere prohibir la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, manejo y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, y similares en jurisdicción del Municipio de Sopó.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, manejo y uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos y similares en jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir la venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, o elementos similares a menores de edad.

En el evento en que se encontrare a un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, globos, o elementos similares, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando un menor resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o similares los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a actuar conforme lo indica la ley 670 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que allá lugar, las personas que incurran en cualquiera de las conductas que se describen en los Artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto, se les decomisara la mercancía y se pondrá a disposición de la autoridad competente.

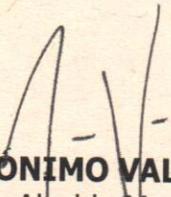
ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Decreto a la Inspección de Policía, Comisaria de Familia, Estación de policía, Gestión del Riesgo y Cuerpo Voluntario de Bomberos de Sopó.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sopó a los tres (03) días del mes de diciembre del año 2014


RICARDO JERÓNIMO VALDERRAMA FONSECA
Alcalde Municipal



Aprobó: César Alberto Charry Acosta, Secretario de Gobierno y P. Celéfonos 587.6644 / 857.2143 / 857.2656 Fax. extensión 624
Proyecto: Y.R.R.S.

www.sopo-cundinamarca.gov.co

